

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00120** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: LUZ NORALI CANCEMANANCE DAZA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y derecho de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que el 4 de febrero de 2022 elevó petición de interés particular por medio del cual solicitó la cancelación de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por cuanto, la accionada contesta manifestando que consignaría el 31 de junio de 2019 sin que haya dado cumplimiento a la fecha.

2. Que la entidad accionada no ha contestado la petición de fondo y, con ello se vulneran sus derechos fundamentales a la verdad, la igualdad y la indemnización.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

Ordenar unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Contestar el derecho de petición de fondo.

Ordenar a unidad para la atención y reparación integral a las víctimas cancelar los recursos por concepto de indemnización por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON FECHA DE PAGO PARA EL 12 De marzo De 31 de junio de 2.019 GAC 190731.1954. Fecha que ya se VENCIO y que LA UNIDAD no cumplió.

Ordenar a unidad para la atención y reparación integral a las víctimas cumplir con los turnos asignados y fechas establecidas.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 22 de marzo de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Por intermedio de VLADIMIR MARTÍN RAMOS, señaló que, por parte de dicha entidad se encuentra acreditada la respuesta en término al derecho de petición, de modo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

De cara la petición de pago señala que: "(...) En virtud de lo anterior, le informamos que la señora LUZ NORALI CANCEMANCE DAZA elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-104507 - del 14 de diciembre de 2019 debidamente notificada, en la que se le decidió en favor del accionante y su grupo familiar (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización."

Y, agregó la accionada que, conforme al resultado de la aplicación del método de priorización, se llegó a la conclusión que "NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado RAD 2544905-789237. Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado

el valor de 38.8338 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001.”

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
ROBERT SANTIAGO GUERRERO CANCEMANCE	TARJETA DE IDENTIDAD	1024491323	0.872	12.5	5.7677	12.5	31.6397	38.8338
LUZ NORALI CANCEMANCE DAZA	CEDULA DE CIUDADANIA	52917201	2.2401	25	7.8502	10.9375	46.0278	38.8338

Conforme con lo anterior, indica la accionada que al no resultar factible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia, en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año el mismo proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso, de modo que, para este año la fecha estimada para aplicar el método en mención es el 30 de julio de 2022.

Añadió que “Lo anterior fue informado mediante la comunicación No 20227206937271 del 23 de marzo de 2022 enviada al correo electronico NORALIDAZA@GMAIL.COM para que conozca el estado actual de la indemnización reclamada.”

Por lo expuesto en antecedencia, señala la accionada que no es procedente informar una fecha de pago para la entrega de la indemnización administrativa ya que es necesario llevar a cabo el debido proceso establecido en la Resolución 1049 de 2019.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición por parte de la accionada, al no haber ofrecido un pronunciamiento

de fondo a la solicitud elevada por la señora LUZ NORALI CANCEMANANCE DAZA; de igual manera, sí hay lugar a ordenar en sede de tutela el pago de la indemnización a la que tiene derecho la accionante como víctima del desplazamiento forzado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento*

previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹ (sentencia T - 189 de 2011).

De igual forma, en jurisprudencia reciente ha señalado la Corte Constitucional:

“(...)Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado^[16]. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.”²

4.- Hecho Superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² Sentencia T450 de 2019.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que “De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”³

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

5.- Del derecho de petición⁴.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los

³ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

6.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”⁵.

7.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, señala que, si bien, la accionada emitió respuesta a su solicitud la misma no aborda de fondo el asunto planteado, en la medida que no se ha efectuado por parte de la entidad accionada el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho en su calidad de víctima de desplazamiento forzado, el cual estaba programado para el día 31 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, de entrada ha de indicarse que la aquí accionante sí cuenta con pronunciamiento de fondo por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el mismo fue remitido a la dirección de correo electrónico que registra la señora LUZ NORALI CANCEMANCE DAZA.

⁵ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

En efecto, de ello da cuenta la documental allegada a folio 007 del expediente digital, en especial, la respuesta de fecha 23 de marzo de 2022 en la cual se indica a la señora LUZ NORALI CANCEMANCE DAZA: “(...) *En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-104507 - del 14 de diciembre de 2019 debidamente notificada a su residencia el 16/06/2020, en la que se le decidió en su favor y el de su hijo (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización...*”

De igual forma, en lo que atañe a la fecha de pago, adujo con claridad la entidad accionada:” *En su caso particular, el 30 de julio de 2020 y 31 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó los Métodos Técnicos de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2019 y 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, **se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado RAD 2544905-789237.*** (resaltado fuera de texto)

En ese orden, claro es que, durante el trámite de la acción constitucional la encartada dio respuesta a la petición elevada y la comunicó a la petente, configurándose así un hecho superado.

Ahora, es importante que la accionante tenga presente que conforme a la respuesta emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con fecha 30 y 31 de julio de 2021 se aplicaron los métodos técnicos de priorización, más no se fijaron como fecha probable para el pago, de suerte que con claridad se indica que no es posible materializar el desembolso como quiera que los resultados obtenidos no dan lugar a ello.

También, ha de memorarse que la satisfacción del derecho de petición no conlleva *per se* que se emita por parte del destinatario una respuesta favorable, así lo hizo saber la Corte en sentencia T 146 de 2012 en donde frente al particular manifestó: “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe*

entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...”; luego entonces, al margen de que la respuesta no sea favorable a los intereses de la peticionaria, lo cierto es que la entidad acreditó haber emitido pronunciamiento claro y de fondo con lo solicitado.

De otra parte, habrá de ponerse de presente que no le está dado al juez constitucional a través de la presente vía preferente y sumaria ordenar el pago pretendido por la actora, dado que para tal fin resulta necesario que la entidad competente para ello, agote el prenotado método técnico de priorización y determine la viabilidad de proceder en tal sentido, sin que esta juzgadora se encuentre facultada para relevar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, en sus funciones.

Del mismo modo, no puede pasarse por alto que accionante en el escrito de tutela no expone que se encuentre inmersa en alguna situación de urgencia o debilidad manifiesta, discapacidad, perjuicio irremediable o cualquier otra situación que faculte al juez de tutela para adoptar medidas urgentes a efectos de hacer cesar una posible vulneración de las garantías fundamentales de la que ésta es titular.

Dadas las anteriores circunstancias, se impone la negación del amparo deprecado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por LUZ NORALI CANCEMANANCE DAZA, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f8bfd0959225149ae4a7cdd5957c926e17a3650a03f70b91ea2fa259bdcac0**
Documento generado en 31/03/2022 05:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>